

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1396/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1996/97, así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en caso de que no se respete este precio 1
- * Reglamento (CE) nº 1397/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se establecen para la campaña 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta 4
- * Reglamento (CE) nº 1398/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se fijan, para la campaña 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates 6
- * Reglamento (CE) nº 1399/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se fija, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas 9
- Reglamento (CE) nº 1400/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 11
- Reglamento (CE) nº 1401/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1124/96 14
- Reglamento (CE) nº 1402/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16
- Reglamento (CE) nº 1403/96 de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos 18

Consejo

96/433/CECA:

- ★ **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 8 de julio de 1996, relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA** 28

Comisión

96/434/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de marzo de 1996, relativa a las medidas de ayuda previstas por Italia en favor de las empresas en situación de insolvencia debido a la obligación de reembolsar ayudas en aplicación de decisiones comunitarias adoptadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado ⁽¹⁾**..... 31

Rectificaciones

- ★ **Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO n° L 253 de 11. 10. 1993)** 34

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1396/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

por el que se fija el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1996/97, así como el gravamen compensatorio que debe percibirse en caso de que no se respete este precio

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo de importación debe determinarse teniendo en cuenta, principalmente:

- el precio franco frontera de importación en la Comunidad,
- los precios practicados en los mercados mundiales,
- la situación en el mercado interior de la Comunidad,
- la evolución del comercio con terceros países;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2089/85 del Consejo, de 23 de julio de 1985, por el que se fijan las normas generales relativas al sistema de importación para las pasas⁽³⁾ establece la fijación de gravámenes compensatorios en relación con una escala de precios de importación; que el gravamen

compensatorio máximo se determinará sobre la base de los precios más favorables practicados en el mercado mundial para cantidades importantes por los terceros países más representativos;

Considerando que debe fijarse un precio mínimo de importación para las pasas de Corinto y los demás tipos de pasas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan del dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el Anexo I se establece el precio mínimo de importación aplicable a las pasas durante la campaña de comercialización 1996/97.

2. El gravamen compensatorio que deberá percibirse cuando el precio mínimo de importación contemplado en el apartado 1 no haya sido respetado se establece en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 197 de 27. 7. 1985, p. 10.

ANEXO I

Precios mínimos a la importación

		(ecus/tonelada)
Código NC	Designación de la mercancía	Precios mínimos a la importación
0806 20	— Secos:	
	— — Presentados en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 kg:	
0806 20 11	— — — Pasas de Corinto	1 035,68
0806 20 12	— — — Sultaninas	1 083,48
0806 20 18	— — — Otras	1 083,48
	— — Otros:	
0806 20 91	— — — Pasas de Corinto	882,62
0806 20 92	— — — Sultaninas	923,36
0806 20 98	— — — Otras	923,36

ANEXO II

Gravámenes compensatorios

1. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 11:

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 035,68	1 025,32	10,36
1 025,32	1 004,61	31,07
1 004,61	973,54	62,14
973,54	942,47	93,21
942,47		267,13

2. Pasas de Corinto pertenecientes al código NC 0806 20 91:

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
882,62	873,79	8,83
873,79	856,14	26,48
856,14	829,66	52,96
829,66	803,18	79,44
803,18		114,07

3. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 12 y 0806 20 18:

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
1 083,48	1 072,65	10,83
1 072,65	1 050,98	32,50
1 050,98	1 018,47	65,01
1 018,47	985,97	96,51
985,97		314,93

4. Pasas pertenecientes a los códigos NC 0806 20 92 y 0806 20 98:

(ecus/tonelada)

Precio aplicado a la importación		Gravamen compensatorio que debe percibirse
inferior a	pero igual o superior a	
923,36	914,13	9,23
914,13	895,66	27,70
895,66	867,96	55,40
867,96	840,26	83,10
840,26		154,81

REGLAMENTO (CE) Nº 1397/96 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996**

por el que se establecen para la campaña 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de peras Williams y Rocha y el importe de la ayuda a la producción de estas variedades de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁴⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse al productor debe determinarse basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, en la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y en la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el suministro a la industria de transformación;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para la fijación del importe de la ayuda a la producción; que debe tenerse en cuenta, en particular, la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada habida cuenta de la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y de la diferencia entre el coste de la materia

prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1996/97:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deba pagarse a los productores de peras Williams y Rocha, y
- b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta,

serán los que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro donde se cultive el producto, dicho Estado miembro suministrará al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que se ha pagado al productor el precio mínimo pagadero.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

ANEXO

Precio mínimo que debe pagarse a los productores

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto, al salir de la explotación del productor
Peras Williams y Rocha destinadas a la fabricación de peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta	39,259

Ayuda a la producción

Producto	En ecus por 100 kg de peso neto
Peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta	18,087

REGLAMENTO (CE) Nº 1398/96 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996****por el que se fijan, para la campaña 1996/97 el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomate y el importe de la ayuda a la producción de los productos a base de tomates**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 668/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se establece el límite a la concesión de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates⁽³⁾, ha fijado las cantidades que pueden beneficiarse de dicha ayuda a partir de la campaña 1993/94;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1206/90 del Consejo⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2202/90⁽⁵⁾, fija las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que debe pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo aplicable durante la campaña de comercialización precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas y la necesidad de garantizar la salida normal del producto fresco hacia los distintos destinos, incluido el abastecimiento de la industria de transformación; que, en aplicación del último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes mencionado, a partir de la campaña 1992/93 el precio mínimo que debe pagarse al productor deberá adaptarse en función del contenido en extracto seco soluble de la materia prima utilizada para la fabricación de concentrado, zumo y copos de tomate;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2022/92 de la Comisión⁽⁶⁾, fija las normas de aplicación del pago del precio mínimo al productor de determinados tomates en función del contenido en extracto seco soluble;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece los criterios para fijar el importe de la

ayuda a la producción; que, en particular, debe tomarse en consideración la ayuda fijada para la campaña de comercialización precedente, ajustada para tener en cuenta la evolución del precio mínimo que debe pagarse a los productores y la diferencia entre el coste de la materia prima en la Comunidad y en los principales terceros países competidores; que, en lo que se refiere a los concentrados de tomate, los tomates enteros pelados y sin pelar en conserva y los zumos de tomate, debe tenerse en cuenta la evolución de los precios y del volumen del comercio exterior;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1996/97:

- a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I; y
- b) la ayuda a la producción de los productos enumerados en el Anexo II a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento,

serán los que se indican en dichos Anexos.

Artículo 2

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que haya sido cultivado el producto, dicho Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al producto se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 25. 3. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 74.

⁽⁵⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 4.

⁽⁶⁾ DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Precio mínimo que deberá pagarse a los productores

Producto	Ecus/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor
Tomates para la elaboración de:	
a) concentrado y zumo de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	9,549 ⁽¹⁾
b) tomates pelados o no, conservados enteros, o tomates pelados enteros congelados:	
— variedad San Marzano	15,807
— variedad Roma y variedades similares	12,161
c) tomates pelados o no, conservados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	9,549
d) copos de tomate con un contenido en extracto seco soluble comprendido entre 4,8 % y 5,4 %	12,161 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estos precios se modificarán:

- 5 % si el contenido en extracto seco soluble es inferior a 4,8 % pero igual o superior al 4 %,
- + 5 % si el contenido en extracto seco soluble es superior al 5,4 %.

ANEXO II

Ayuda a la producción

Producto	Ecus/100 kg de peso neto
1. Concentrado de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	29,612
2. Tomates pelados enteros conservados en zumo de tomate:	
a) de la variedad San Marzano	10,648
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,509
3. Tomates pelados enteros conservados en agua de la variedad Roma y variedades similares	6,383
4. Tomates sin pelar conservados enteros de la variedad Roma y variedades similares	5,256
5. Tomates pelados enteros congelados:	
a) de la variedad San Marzano	10,648
b) de la variedad Roma y variedades similares	7,509
6. Tomates pelados conservados no enteros o en trozos	}
7. Tomates sin pelar conservados no enteros o en trozos	
8. Tomates pelados no enteros congelados	
9. Copos de tomate	98,537
10. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 12 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	7,658
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	9,190
c) con un contenido en extracto seco igual o superior al 10 %	11,232
11. Zumo de tomate con un contenido en extracto seco inferior al 7 %:	
a) con un contenido en extracto seco igual o superior al 5 %	6,127
b) con un contenido en extracto seco igual o superior al 4,5 % pero inferior al 5 %	4,850

REGLAMENTO (CE) Nº 1399/96 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996****por el que se fija, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe de la ayuda al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a ser transformadas en pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2314/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, se instauró un nuevo régimen de ayuda a las superficies especializadas cultivadas de uvas de las variedades sultanina, de Corinto y moscatel, aplicable a partir de la campaña 1990/91; que este sistema ha sustituido progresivamente al de ayuda a la producción establecido en el artículo 6 *bis*;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 6 *bis* del citado Reglamento, procede fijar la ayuda comunitaria por hectárea en el nivel que se indica en el presente Reglamento;

Considerando que el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86 establece la posibilidad de que el importe de la ayuda varíe en función de las variedades de uvas, así como de otros factores que puedan afectar a los rendimientos; que conviene efectuar esta diferenciación por medio de un coeficiente que refleje la relación entre el rendimiento medio por variedad y el rendimiento medio total; que, en el caso de las sultaninas, es necesario introducir una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas por la filoxera o replantadas desde hace menos de cinco años y las demás;

Considerando que, no obstante, conviene establecer que las superficies cuyo rendimiento sea inferior a un límite máximo que se diferenciará en función de las variedades de que se trate, no sean consideradas superficies especializadas para la aplicación del régimen de ayuda; que, por consiguiente, no debe concederse ayuda alguna para el cultivo de tales superficies;

Considerando que procede determinar la ayuda que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera de acuerdo con las

condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86;

Considerando que el control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2911/90 de la Comisión, de 9 de octubre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al cultivo de determinadas variedades de uvas destinadas a la transformación en uvas pasas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2614/95⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:*Artículo 1*

1. Para la campaña 1996/97, la ayuda por hectárea dedicada al cultivo de sultaninas, pasas de Corinto y variedades de moscatel, destinadas a la transformación, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, queda fijada en 2 785 ecus por hectárea de superficie especializada y cosechada.

El importe de la ayuda para cada variedad se ajustará mediante el coeficiente que figura en el Anexo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 6 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, las superficies que presenten un rendimiento por hectárea inferior a:

- 1 500 kilogramos de pasas, para las sultaninas afectadas de filoxera o vueltas a plantar desde hace menos de 5 años,
- 2 500 kilogramos de pasas, para las demás sultaninas,
- 1 500 kilogramos de pasas, para las pasas de Corinto,
- 400 kilogramos de pasas, para las variedades de moscatel,

no se considerarán superficies especializadas. No se concederán ayudas para el cultivo de los productos citados en dichas superficies.

⁽¹⁾ DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 233 de 30. 9. 1995, p. 69.

⁽³⁾ DO nº L 278 de 10. 10. 1990, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 10. 11. 1995, p. 7.

3. Los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para controlar este rendimiento mínimo.

Artículo 2

En aplicación del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 426/86, la ayuda por hectárea que debe concederse a los productores que planten de nuevo sus viñedos para luchar contra la filoxera y que no sean beneficiarios de las ayudas establecidas en el programa operativo contra esa enfermedad queda fijada en 3 917 ecus por hectárea.

Los Estados miembros interesados adoptarán las disposiciones administrativas necesarias para la concesión de esta ayuda.

En tal caso, no se aplicará el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Coefficientes aplicables a las variedades de pasas

Variedades	Coefficientes
Sultaninas afectadas por la filoxera o vueltas a plantar desde hace menos de 5 años	0,8916
Las demás sultaninas	1,1888
Pasas de Corinto	1,1142
Moscatel	0,3168

REGLAMENTO (CE) Nº 1400/96 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1366/96 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1393/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 179 de 19. 7. 1996, p. 39.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	2,63	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	2,63	0,00
	de calidad media	18,82	8,82
	de calidad baja	39,38	29,38
1002 00 00	Centeno	40,54	30,54
1003 00 10	Cebada para siembra	40,54	30,54
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	40,54	30,54
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	31,94	21,94
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	31,94	21,94
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	54,65	44,65

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 7. 1996 al 17. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	152,31	151,42	141,67	127,89	179,15 (¹)	134,66 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	15,24	3,63	39,72	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	21,80	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,25 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 18,00 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1401/96 DE LA COMISIÓN

de 18 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1124/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1357/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/96 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el Anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados

miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1627/89 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1124/96 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 13. 7. 1996, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 6. 7. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 149 de 22. 6. 1996, p. 23.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1 i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde Lid-Statens of gebieden van een Lid-Staat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n° 1 do artigo 1° do Regulamento (CEE) n° 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmitt

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C
Κράτος μέλος ή περιοχές κρατους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C
Lid-Staat of gebied van een Lid-Staat	Category A	Category C
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C

	U	R	O	U	R	O
België/Belgique	x	x	x			
Danmark		x	x			
Deutschland	x	x	x		x	x
España	x	x	x			
France	x	x	x		x	x
Ireland				x	x	x
Italia	x	x	x			
Nederland		x	x			
Österreich	x	x	x			
Portugal	x	x	x			
Suomi		x	x			
Great Britain	x	x	x	x	x	x
Northern Ireland	x	x	x	x	x	x

REGLAMENTO (CE) Nº 1402/96 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)		
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 35	052	73,4		508	112,1
	060	80,2		512	95,2
	064	70,8		524	100,3
	066	60,3		528	96,8
	068	62,3		624	86,5
	204	86,8		728	107,3
	208	44,0		800	78,0
	212	97,5		804	103,7
	624	95,8		999	90,0
	999	74,6		039	104,1
ex 0707 00 25	052	75,7	0808 20 51	052	138,2
	053	156,2		064	72,5
	060	61,0		388	85,6
	066	53,8		400	70,4
	068	69,1		512	80,5
	204	144,3		528	132,9
	624	87,1		624	79,0
	999	92,5		728	115,4
	052	65,9		800	89,8
	204	77,5		804	73,0
0709 90 77	412	54,2	0809 10 40	999	94,7
	624	151,9		052	144,4
	999	87,4		061	51,3
	052	128,7		064	112,8
	204	88,8		400	338,0
0805 30 30	220	74,0	0809 20 59	999	161,6
	388	67,9		052	193,9
	400	68,2		061	182,0
	512	54,8		064	137,1
	520	66,5		066	73,7
	524	64,7		068	91,0
	528	63,0		400	224,8
	600	96,5		600	94,9
	624	48,9		616	85,2
	999	74,7		624	63,7
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	119,6	0809 30 31, 0809 30 39	676	166,2
	052	64,0		999	131,2
	064	78,6		052	63,1
	284	72,1		220	121,8
	388	105,0		624	106,8
	400	84,3		999	97,2
	404	63,6		052	73,2
	416	72,7		064	80,4
				066	84,9
				068	61,2
			0809 40 30	400	143,5
				624	179,0
				676	68,6
				999	98,7

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1403/96 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 1996
por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche
y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2931/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1351/96 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que, teniendo en cuenta la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1351/96 a los datos que conoce la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, para los productos exportados en su estado natural, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1351/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 174 de 12. 7. 1996, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000	+	4,748	0402 21 99 500	+	110,00
0401 10 90 000	+	4,748	0402 21 99 600	+	119,21
0401 20 11 100	+	4,748	0402 21 99 700	+	124,61
0401 20 11 500	+	7,340	0402 21 99 900	+	130,71
0401 20 19 100	+	4,748	0402 29 15 200	+	0,5500
0401 20 19 500	+	7,340	0402 29 15 300	+	0,8653
0401 20 91 100	+	9,775	0402 29 15 500	+	0,9116
0401 20 91 500	+	11,39	0402 29 15 900	+	0,9805
0401 20 99 100	+	9,775	0402 29 19 200	+	0,5500
0401 20 99 500	+	11,39	0402 29 19 300	+	0,8653
0401 30 11 100	+	14,62	0402 29 19 500	+	0,9116
0401 30 11 400	+	22,55	0402 29 19 900	+	0,9805
0401 30 11 700	+	33,87	0402 29 91 100	+	0,9877
0401 30 19 100	+	14,62	0402 29 91 500	+	1,0761
0401 30 19 400	+	22,55	0402 29 99 100	+	0,9877
0401 30 19 700	+	33,87	0402 29 99 500	+	1,0761
0401 30 31 100	+	40,34	0402 91 11 110	+	4,748
0401 30 31 400	+	63,00	0402 91 11 120	+	9,775
0401 30 31 700	+	69,47	0402 91 11 310	+	14,00
0401 30 39 100	+	40,34	0402 91 11 350	+	17,15
0401 30 39 400	+	63,00	0402 91 11 370	+	20,85
0401 30 39 700	+	69,47	0402 91 19 110	+	4,748
0401 30 91 100	+	79,18	0402 91 19 120	+	9,775
0401 30 91 400	+	116,37	0402 91 19 310	+	14,00
0401 30 91 700	+	135,80	0402 91 19 350	+	17,15
0401 30 99 100	+	79,18	0402 91 19 370	+	20,85
0401 30 99 400	+	116,37	0402 91 31 100	+	19,31
0401 30 99 700	+	135,80	0402 91 31 300	+	24,65
0402 10 11 000	+	55,00	0402 91 39 100	+	19,31
0402 10 19 000	+	55,00	0402 91 39 300	+	24,65
0402 10 91 000	+	0,5500	0402 91 51 000	+	22,55
0402 10 99 000	+	0,5500	0402 91 59 000	+	22,55
0402 21 11 200	+	55,00	0402 91 91 000	+	79,18
0402 21 11 300	+	86,53	0402 91 99 000	+	79,18
0402 21 11 500	+	91,16	0402 99 11 110	+	0,0475
0402 21 11 900	+	98,05	0402 99 11 130	+	0,0978
0402 21 17 000	+	55,00	0402 99 11 150	+	0,1336
0402 21 19 300	+	86,53	0402 99 11 310	+	16,14
0402 21 19 500	+	91,16	0402 99 11 330	+	19,37
0402 21 19 900	+	98,05	0402 99 11 350	+	25,75
0402 21 91 100	+	98,77	0402 99 19 110	+	0,0475
0402 21 91 200	+	99,45	0402 99 19 130	+	0,0978
0402 21 91 300	+	100,67	0402 99 19 150	+	0,1336
0402 21 91 400	+	107,61	0402 99 19 310	+	16,14
0402 21 91 500	+	110,00	0402 99 19 330	+	19,37
0402 21 91 600	+	119,21	0402 99 19 350	+	25,75
0402 21 91 700	+	124,61	0402 99 31 110	+	0,2094
0402 21 91 900	+	130,71	0402 99 31 150	+	26,81
0402 21 99 100	+	98,77	0402 99 31 300	+	0,4034
0402 21 99 200	+	99,45	0402 99 31 500	+	0,6947
0402 21 99 300	+	100,67	0402 99 39 110	+	0,2094
0402 21 99 400	+	107,61			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 39 150	+	26,81	0404 90 29 130	+	106,65
0402 99 39 300	+	0,4034	0404 90 29 135	+	109,00
0402 99 39 500	+	0,6947	0404 90 29 150	+	118,13
0402 99 91 000	+	0,7918	0404 90 29 160	+	123,50
0402 99 99 000	+	0,7918	0404 90 29 180	+	129,53
0403 10 11 400	+	4,748	0404 90 81 100	+	0,5410
0403 10 11 800	+	7,340	0404 90 81 910	+	0,0475
0403 10 13 800	+	9,775	0404 90 81 950	+	16,00
0403 10 19 800	+	14,62	0404 90 83 110	+	0,5410
0403 10 31 400	+	0,0475	0404 90 83 130	+	0,8576
0403 10 31 800	+	0,0734	0404 90 83 150	+	0,9035
0403 10 33 800	+	0,0978	0404 90 83 170	+	0,9718
0403 10 39 800	+	0,1462	0404 90 83 911	+	0,0475
0403 90 11 000	+	54,10	0404 90 83 913	+	0,0978
0403 90 13 200	+	54,10	0404 90 83 915	+	0,1462
0403 90 13 300	+	85,76	0404 90 83 917	+	0,2255
0403 90 13 500	+	90,35	0404 90 83 919	+	0,3387
0403 90 13 900	+	97,18	0404 90 83 931	+	16,00
0403 90 19 000	+	97,90	0404 90 83 933	+	19,20
0403 90 31 000	+	0,5410	0404 90 83 935	+	25,52
0403 90 33 200	+	0,5410	0404 90 83 937	+	26,55
0403 90 33 300	+	0,8576	0404 90 89 130	+	0,9790
0403 90 33 500	+	0,9035	0404 90 89 150	+	1,0665
0403 90 33 900	+	0,9718	0404 90 89 930	+	0,4843
0403 90 39 000	+	0,9790	0404 90 89 950	+	0,6947
0403 90 51 100	+	4,748	0404 90 89 990	+	0,7918
0403 90 51 300	+	7,340	0405 10 11 500	+	170,73
0403 90 53 000	+	9,775	0405 10 11 700	+	175,00
0403 90 59 110	+	14,62	0405 10 19 500	+	170,73
0403 90 59 140	+	22,55	0405 10 19 700	+	175,00
0403 90 59 170	+	33,87	0405 10 30 100	+	170,73
0403 90 59 310	+	40,34	0405 10 30 300	+	175,00
0403 90 59 340	+	63,00	0405 10 30 500	+	170,73
0403 90 59 370	+	69,47	0405 10 30 700	+	175,00
0403 90 59 510	+	79,18	0405 10 50 100	+	170,73
0403 90 59 540	+	116,37	0405 10 50 300	+	175,00
0403 90 59 570	+	135,80	0405 10 50 500	+	170,73
0403 90 61 100	+	0,0475	0405 10 50 700	+	175,00
0403 90 61 300	+	0,0734	0405 10 90 000	+	181,40
0403 90 63 000	+	0,0978	0405 20 90 500	+	160,06
0403 90 69 000	+	0,1462	0405 20 90 700	+	166,46
0404 90 21 100	+	54,10	0405 90 10 000	+	223,00
0404 90 21 910	+	4,748	0405 90 90 000	+	175,00
0404 90 21 950	+	13,87	0406 10 20 100	+	—
0404 90 23 120	+	54,10	0406 10 20 230	037	—
0404 90 23 130	+	85,76		039	—
0404 90 23 140	+	90,35		046	25,24
0404 90 23 150	+	97,18		052	25,24
0404 90 23 911	+	4,748		400	30,90
0404 90 23 913	+	9,775		404	—
0404 90 23 915	+	14,62		600	25,24
0404 90 23 917	+	22,55		...	36,05
0404 90 23 919	+	33,87		037	—
0404 90 23 931	+	13,87	0406 10 20 290	039	—
0404 90 23 933	+	17,00		046	23,47
0404 90 23 935	+	20,66		052	23,47
0404 90 23 937	+	24,43		400	28,74
0404 90 23 939	+	25,54		404	—
0404 90 29 110	+	97,90		600	23,47
0404 90 29 115	+	98,55		...	33,54
0404 90 29 120	+	99,78			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 610	037	—	0406 10 20 850	037	—
	039	—		039	—
	046	43,79		046	21,34
	052	43,79		052	21,34
	400	62,55		400	30,49
	404	—		404	—
	600	43,79		600	21,34
	...	62,55		...	30,49
0406 10 20 620	037	—	0406 10 20 870	+	—
	039	—	0406 10 20 900	+	—
	046	48,01	0406 20 90 100	+	—
	052	48,01	0406 20 90 913	037	—
	400	68,59		039	—
	404	—		046	41,57
	600	48,01		052	41,57
	...	68,59		400	59,38
0406 10 20 630	037	—		404	—
	039	—		600	41,57
	046	54,22	0406 20 90 915	...	59,38
	052	54,22		037	—
	400	77,44		039	—
	404	—		046	55,42
	600	54,22		052	55,42
	...	77,44		400	79,17
0406 10 20 640	037	—		404	—
	039	—		600	55,42
	046	63,61	0406 20 90 917	...	79,17
	052	63,61		037	—
	400	90,88		039	—
	404	—		046	58,87
	600	63,61		052	58,87
	...	90,88		400	84,11
0406 10 20 650	037	—		404	—
	039	—	0406 20 90 919	600	58,87
	046	66,22		...	84,11
	052	66,22		037	—
	400	47,83		039	—
	404	—		046	65,81
	600	66,22		052	65,81
	...	94,61		400	94,01
0406 10 20 660	+	—	0406 20 90 990	404	—
0406 10 20 810	037	—		600	65,81
	039	—		...	94,01
	046	10,31	0406 30 10 100	+	—
	052	10,31		+	—
	400	14,73		037	—
	404	—		039	—
	600	10,31		046	9,282
	...	14,73		052	9,282
0406 10 20 830	037	—	0406 30 10 150	400	12,25
	039	—		404	—
	046	17,60		600	9,282
	052	17,60		...	13,25
	400	25,15	0406 30 10 200	037	—
	404	—		039	—
	600	17,60		046	19,79
	...	25,15		052	19,79
				400	26,60
				404	—
				600	19,79
				...	28,26

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 250	037	—	0406 30 10 650	037	—
	039	—		039	—
	046	19,79		046	42,24
	052	19,79		052	42,24
	400	26,60		400	56,85
	404	—		404	—
	600	19,79		600	42,24
	...	28,26		...	60,33
0406 30 10 300	037	—	0406 30 10 700	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	42,24
	052	29,03		052	42,24
	400	39,04		400	56,85
	404	—		404	—
	600	29,03		600	42,24
	...	41,47		...	60,33
0406 30 10 350	037	—	0406 30 10 750	037	—
	039	—		039	—
	046	19,79		046	50,09
	052	19,79		052	50,09
	400	26,60		400	67,42
	404	—		404	—
	600	19,79		600	50,09
	...	28,26		...	71,56
0406 30 10 400	037	—	0406 30 10 800	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	50,09
	052	29,03		052	50,09
	400	39,04		400	67,42
	404	—		404	—
	600	29,03		600	50,09
	...	41,47		...	71,56
0406 30 10 450	037	—	0406 30 31 100	+	—
	039	—	0406 30 31 300	037	—
	046	42,24		039	—
	052	42,24		046	9,282
	400	56,85		052	9,282
	404	—		400	12,25
	600	42,24		404	—
	...	60,33		600	9,282
0406 30 10 500	+	—	0406 30 31 500	...	13,25
0406 30 10 550	037	—		037	—
	039	—		039	—
	046	19,79		046	19,79
	052	19,79		052	19,79
	400	26,60		400	26,60
	404	11,62		404	—
	600	19,79		600	19,79
	...	28,26		...	28,26
0406 30 10 600	037	—	0406 30 31 710	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	19,79
	052	29,03		052	19,79
	400	39,04		400	26,60
	404	16,26		404	—
	600	29,03		600	19,79
	...	41,47		...	28,26

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0406 30 31 730	037	—	0406 30 39 930	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	42,24
	052	29,03		052	42,24
	400	39,04		400	56,85
	404	—		404	—
	600	29,03		600	42,24
	...	41,47		...	60,33
0406 30 31 910	037	—	0406 30 39 950	037	—
	039	—		039	—
	046	19,79		046	50,09
	052	19,79		052	50,09
	400	26,60		400	67,42
	404	—		404	—
	600	19,79		600	50,09
	...	28,26		...	71,56
0406 30 31 930	037	—	0406 30 90 000	037	—
	039	—		039	—
	046	29,03		046	50,09
	052	29,03		052	50,09
	400	39,04		400	67,42
	404	—		404	—
	600	29,03		600	50,09
	...	41,47		...	71,56
0406 30 31 950	037	—	0406 40 50 000	037	—
	039	—		039	—
	046	42,24		046	61,90
	052	42,24		052	61,90
	400	56,85		400	62,00
	404	—		404	—
	600	42,24		600	61,90
	...	60,33		...	88,44
0406 30 39 100	+	—	0406 40 90 000	037	—
0406 30 39 300	037	—		039	—
	039	—		046	61,90
	046	19,79		052	61,90
	052	19,79		400	62,00
	400	26,60		404	—
	404	11,62		600	61,90
	600	19,79		...	88,44
	...	28,26	0406 90 07 000	037	—
0406 30 39 500	037	—		039	—
	039	—		046	75,91
	046	29,03		052	75,91
	052	29,03		400	102,86
	400	39,04		404	—
	404	16,26		600	75,91
	600	29,03		...	108,45
	...	41,47	0406 90 08 100	037	—
0406 30 39 700	037	—		039	—
	039	—		046	75,91
	046	42,24		052	75,91
	052	42,24		400	102,86
	400	56,85		404	—
	404	—		600	75,91
	600	42,24		...	108,45
	...	60,33	0406 90 08 900	+	—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 09 100	037	—	0406 90 27 900	037	—
	039	—		039	—
	046	75,91		046	56,13
	052	75,91		052	56,13
	400	102,86		400	41,30
	404	—		404	—
	600	75,91		600	56,13
	...	108,45		...	80,17
0406 90 09 900	+	—	0406 90 31 119	037	—
0406 90 12 000	037	—		039	—
	039	—		046	47,33
	046	75,91		052	47,33
	052	75,91		400	49,43
	400	102,86		404	12,03
	404	—		600	47,33
	600	75,91		...	67,61
0406 90 14 100	...	108,45	0406 90 31 151	037	—
	037	—		039	—
	039	—		046	44,12
	046	75,91		052	44,12
	052	75,91		400	46,20
	400	102,86		404	11,25
	404	—		600	44,12
	600	75,91		...	63,02
0406 90 14 900	...	108,45	0406 90 31 159	+	—
	+	—	0406 90 33 119	037	—
	037	—		039	—
	039	—		046	47,33
	046	75,91		052	47,33
	052	75,91		400	49,43
	400	102,86		404	12,03
	404	—		600	47,33
0406 90 16 100	600	75,91		...	67,61
	...	108,45	0406 90 33 151	037	—
	+	—		039	—
	037	—		046	44,12
	039	—		052	44,12
	046	74,22		400	46,20
	052	74,22		404	11,25
	400	95,66		600	44,12
0406 90 16 900	404	—		...	66,02
	600	74,22	0406 90 33 919	037	—
	...	106,04		039	—
	037	—		046	41,81
	039	—		052	41,81
	046	53,19		400	43,67
	052	53,19		404	10,63
	400	42,00		600	41,81
0406 90 23 900	404	—		...	59,74
	600	53,19	0406 90 33 951	037	—
	...	75,85		039	—
	037	—		046	41,03
	039	—		052	41,03
	046	64,48		400	42,97
	052	64,48		404	10,46
	400	47,83		600	41,03
0406 90 25 900	404	—		...	58,62
	600	64,48			
	...	92,12			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0406 90 35 190	037	32,07	0406 90 73 900	037	—
	039	32,07		039	—
	046	83,42		046	73,90
	052	83,42		052	73,90
	400	119,17		400	105,56
	404	67,66		404	83,90
	600	83,42		600	73,90
	...	119,17		...	105,56
0406 90 35 990	037	—	0406 90 75 900	037	—
	039	—		039	—
	046	63,61		046	61,64
	052	63,61		052	61,64
	400	90,88		400	47,83
	404	—		404	—
	600	63,61		600	61,64
	...	90,88		...	88,06
0406 90 37 000	037	—	0406 90 76 100	037	—
	039	—		039	—
	046	77,97		046	54,22
	052	77,97		052	54,22
	400	102,86		400	43,24
	404	—		404	—
	600	77,97		600	54,22
	...	111,38		...	77,44
0406 90 61 000	037	42,75	0406 90 76 300	037	—
	039	42,75		039	—
	046	85,98		046	66,22
	052	85,98		052	66,22
	400	123,03		400	47,83
	404	93,10		404	—
	600	85,98		600	66,22
	...	123,03		...	94,61
0406 90 63 100	037	60,33	0406 90 76 500	037	—
	039	60,33		039	—
	046	109,25		046	66,22
	052	109,25		052	66,22
	400	155,80		400	55,19
	404	117,33		404	—
	600	109,25		600	66,22
	...	155,80		...	94,61
0406 90 63 900	037	47,98	0406 90 78 100	037	—
	039	47,98		039	—
	046	78,85		046	47,64
	052	78,85		052	47,64
	400	108,00		400	41,00
	404	54,63		404	—
	600	78,85		600	47,64
	...	112,58		...	67,99
0406 90 69 100	+	—	0406 90 78 300	037	—
0406 90 69 910	037	—		039	—
	039	—		046	58,28
	046	80,74		052	58,28
	052	80,74		400	45,50
	400	110,38		404	—
	404	55,93		600	58,28
	600	80,74		...	83,25
	...	115,34			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	037	—	0406 90 86 300	037	—
	039	—		039	—
	046	58,28		046	45,60
	052	58,28		052	45,60
	400	52,50		400	65,08
	404	—		404	—
	600	58,28		600	45,60
	...	83,25		...	65,08
0406 90 79 900	037	—	0406 90 86 400	037	—
	039	—		039	—
	046	56,13		046	51,30
	052	56,13		052	51,30
	400	41,30		400	73,63
	404	—		404	—
	600	56,13		600	51,30
	...	80,17		...	73,63
0406 90 81 900	037	—	0406 90 86 900	037	—
	039	—		039	—
	046	63,61		046	60,33
	052	63,61		052	60,33
	400	90,88		400	86,45
	404	—		404	—
	600	63,61		600	60,33
	...	90,88		...	86,45
0406 90 85 910	037	32,07	0406 90 87 100	+	—
	039	32,07		037	—
	046	83,42	0406 90 87 200	039	—
	052	83,42		046	40,70
	400	119,17		052	40,70
	404	67,66		400	57,81
	600	83,42		404	—
	...	119,17		600	40,70
0406 90 85 991	037	—	0406 90 87 300	...	57,81
	039	—		037	—
	046	63,61		039	—
	052	63,61		046	44,40
	400	90,88		052	44,40
	404	—		400	63,36
	600	63,61		404	—
	...	90,88		600	44,40
0406 90 85 995	037	—	0406 90 87 400	...	63,36
	039	—		037	—
	046	66,22		039	—
	052	66,22		046	49,95
	400	47,83		052	49,95
	404	—		400	71,69
	600	66,22		404	—
	...	94,61		600	49,95
0406 90 85 999	+	—	0406 90 87 951	...	71,69
0406 90 86 100	+	—		037	—
0406 90 86 200	037	—		039	—
	039	—		046	73,54
	046	41,80		052	73,54
	052	41,80		400	104,99
	400	59,38		404	62,44
	404	—		600	73,54
	600	41,80		...	104,99
	...	59,38			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (")
0406 90 87 971	037	—	2309 10 15 400	+	—
	039	—	2309 10 15 500	+	—
	046	61,05	2309 10 15 700	+	—
	052	61,05	2309 10 19 010	+	—
	400	54,46	2309 10 19 100	+	—
	404	—	2309 10 19 200	+	—
	600	61,05	2309 10 19 300	+	—
	...	87,41	2309 10 19 400	+	—
0406 90 87 972	046	23,13	2309 10 19 500	+	—
	052	23,13	2309 10 19 600	+	—
	400	30,90	2309 10 19 700	+	—
	404	—	2309 10 19 800	+	—
	600	23,13	2309 10 70 010	+	—
	...	33,30	2309 10 70 100	+	14,58
0406 90 87 979	037	—	2309 10 70 200	+	19,44
	039	—	2309 10 70 300	+	24,30
	046	61,05	2309 10 70 500	+	29,16
	052	61,05	2309 10 70 600	+	34,02
	400	54,46	2309 10 70 700	+	38,88
	404	—	2309 10 70 800	+	42,77
	600	61,05	2309 90 35 010	+	—
	...	87,41	2309 90 35 100	+	—
0406 90 88 100	+	—	2309 90 35 200	+	—
0406 90 88 200	037	—	2309 90 35 300	+	—
	039	—	2309 90 35 400	+	—
	046	41,80	2309 90 35 500	+	—
	052	41,80	2309 90 35 700	+	—
	400	59,38	2309 90 39 010	+	—
	404	—	2309 90 39 100	+	—
	600	41,80	2309 90 39 200	+	—
	...	59,38	2309 90 39 300	+	—
0406 90 88 300	037	—	2309 90 39 400	+	—
	039	—	2309 90 39 500	+	—
	046	45,60	2309 90 39 600	+	—
	052	45,60	2309 90 39 700	+	—
	400	65,08	2309 90 39 800	+	—
	404	—	2309 90 70 010	+	—
	600	45,60	2309 90 70 100	+	14,58
	...	65,08	2309 90 70 200	+	19,44
2309 10 15 010	+	—	2309 90 70 300	+	24,30
2309 10 15 100	+	—	2309 90 70 500	+	29,16
2309 10 15 200	+	—	2309 90 70 600	+	34,02
2309 10 15 300	+	—	2309 90 70 700	+	38,88
			2309 90 70 800	+	42,77

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «—».

En caso de que no se indique ningún destino («+»), el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 8 de julio de 1996

relativa a determinadas medidas aplicables con respecto a Kazajstán en lo que se
refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el
Tratado CECA

(96/433/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS
ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO
DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1996, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el Anexo I y originarios de Kazajstán. La licencia únicamente se concederá dentro de los límites definidos en el artículo 2. Las licencias concedidas pero no utilizadas durante el primer semestre del año podrán utilizarse durante el segundo semestre del año, dentro de los límites de su validez.

Artículo 2

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, de conformidad con los contingentes indicados en el Anexo II.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión actuarán de forma coordinada para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrara en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajstán sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho acuerdo junto con cualquier medida adoptada para hacerlo efectivo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

El Presidente

R. QUINN

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS

(1996)

SA Productos planos	7209 17 90	7219 34 10	7214 91 10
	7209 18 10	7219 34 90	7214 91 90
	7209 18 91	7219 35 10	7214 99 10
SA 1. Bandas	7209 18 99	7219 35 90	7214 99 31
	7209 25 00		7214 99 39
7208 10 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 50
7208 25 00	7209 26 90		7214 99 61
7208 26 00	7209 27 10		7214 99 69
7208 27 00	7209 27 90	SB Productos largos	7214 99 80
7208 36 00	7209 28 10		7214 99 90
7208 37 10	7209 28 90		
7208 37 90	7209 90 10	SB 1. Viguetas	7215 90 10
7208 38 10			
7208 38 90		7207 19 31	
7208 39 10	7210 11 10	7207 20 71	7216 10 00
7208 39 90	7210 12 11		7216 21 00
	7210 12 19	7216 31 11	7216 22 00
7211 14 10	7210 20 10	7216 31 19	7216 40 10
7211 19 20	7210 30 10	7216 31 91	7216 40 90
	7210 41 10	7216 31 99	7216 50 10
7219 11 00	7210 49 10	7216 32 11	7216 50 91
7219 12 10	7210 50 10	7216 32 19	7216 50 99
7219 12 90	7210 61 10	7216 32 91	7216 99 10
7219 13 10	7210 69 10	7216 32 99	
7219 13 90	7210 70 31	7216 33 10	7218 99 20
7219 14 10	7210 70 39	7216 33 90	
7219 14 90	7210 90 31		7222 11 11
	7210 90 33		7222 11 19
7225 19 10	7210 90 38	SB 2. Alambrón	7222 11 21
7225 20 20			7222 11 29
7225 30 00		7213 10 00	7222 11 91
	7211 14 90	7213 20 00	7222 11 99
	7211 19 90	7213 91 10	7222 19 10
SA 2. Chapas gruesas	7211 23 10	7213 91 20	7222 19 90
	7211 23 51	7213 91 41	7222 30 10
7208 40 10	7211 29 20	7213 91 49	7222 40 10
7208 51 10	7211 90 11	7213 91 70	7222 40 30
7208 51 30		7213 99 10	
7208 51 50		7213 99 90	
7208 51 91	7212 10 10		7224 90 31
7208 51 99	7212 10 91	7221 00 10	7224 90 39
7208 52 10	7212 20 11	7221 00 90	
7208 52 91	7212 30 11		7228 10 10
7208 52 99	7212 40 10	7227 10 00	7228 10 30
7208 53 10	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 11
	7212 50 31	7227 90 10	7228 20 19
7211 13 00	7212 50 51	7227 90 50	7228 20 30
	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 20
	7212 60 91		7228 30 41
SA 3. Otros productos planos		SB 3. Otros productos largos	7228 30 49
	7219 21 10		7228 30 61
7208 40 90	7219 21 90		7228 30 69
7208 53 90	7219 22 10	7207 19 11	7228 30 70
7208 54 10	7219 22 90	7207 19 14	7228 30 89
7208 54 90	7219 23 00	7207 19 16	7228 60 10
7208 90 10	7219 24 00	7207 20 51	7228 70 10
	7219 31 00	7207 20 55	7228 70 31
7209 15 00	7219 32 10	7207 20 57	7228 80 10
7209 16 10	7219 32 90		7228 80 90
7209 16 90	7219 33 10	7214 20 00	
7209 17 10	7219 33 90	7214 30 00	7301 10 00

*ANEXO II***Contingentes**

Productos de la categoría	SA:	Total:	14 656 toneladas
— de los cuales	SA 1:		9 382 toneladas
	SA 2:		3 285 toneladas
Productos de la categoría	SB:	Total:	667 toneladas

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de marzo de 1996

relativa a las medidas de ayuda previstas por Italia en favor de las empresas en situación de insolvencia debido a la obligación de reembolsar ayudas en aplicación de decisiones comunitarias adoptadas en virtud de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/434/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 93,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el primer párrafo del apartado 2 del artículo 93,

Considerando lo que sigue:

I

Por carta de 20 de diciembre de 1994, la Comisión informó al Gobierno italiano de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con la Ley nº 80/1993, por la que se establecen normas para la aplicación del régimen excepcional previsto en la Ley nº 95/1979 a las empresas cuya situación de insolvencia provenga de la obligación de reembolsar al Estado o a empresas y entes públicos ayudas de estado en aplicación de las decisiones de los órganos comunitarios adoptadas en aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado.

En el ámbito de este procedimiento, la Comisión invitó al Gobierno italiano a presentar sus observaciones, e informó de ello a los demás Estados miembros y terceros interesados mediante la publicación de una comunicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽¹⁾. Ningún Estado miembro o tercero interesado aprovechó la oportunidad que se le brindaba para presentar comentarios al respecto.

II

Por carta de 9 de febrero de 1995, el Gobierno italiano dio a conocer su posición y mediante cartas de 23 de

junio de 1995 y 12 de enero de 1996 remitió información adicional.

III

Las medidas en cuestión prevén la aplicación del procedimiento de administración excepcional establecido por la Ley nº 95/1979 a «las empresas cuya situación de insolvencia provenga de la obligación de reembolsar al Estado, a los entes públicos o a las empresas con una participación estatal mayoritaria una suma no inferior al 51 % del capital concedido y no inferior a 50 000 millones de liras italianas, en aplicación de las decisiones de los órganos comunitarios adoptadas con arreglo a los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea...».

Las autoridades italianas precisaron que tales disposiciones sólo se habían aplicado en un único caso, el de la empresa Nuova Cartiera di Arbatax, objeto de la Decisión 92/296/CEE de la Comisión⁽²⁾. De acuerdo con la información comunicada por las autoridades italianas por télex de 3 de junio de 1992, el reembolso de las ayudas incompatibles con el mercado común en virtud de esta Decisión quedó consignado en el balance de la empresa, aunque nada permite concluir que, tras el reconocimiento de la deuda derivada de dicho registro contable, se procediera al reembolso efectivo de los importes correspondientes. Por último, las autoridades italianas han anunciado la creación de una comisión administrativa encargada de revisar los criterios de aplicación de la Ley nº 95/1979 y sus sucesivas modificaciones e incorporaciones, estudiando entre otras cosas, la posibilidad de derogar las disposiciones previstas en la Ley nº 80/1993.

IV

Las disposiciones previstas en la Ley nº 80/1993 establecen un régimen de ayudas de Estado a los efectos del

⁽¹⁾ DO nº C 220 de 25. 8. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 46.

apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 6 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), en la medida en que permiten que las empresas beneficiarias, por el momento, únicamente la empresa Nuova Cartiera Arbatax pero, en un futuro, otros posibles beneficiarios a los que se aplique la Ley, sigan gozando de las ventajas que se derivan de unas ayudas ya declaradas incompatibles con el Derecho comunitario. Estas ventajas consisten en fondos públicos que la empresa interesada debería restituir en aplicación de anteriores decisiones de la Comisión o de sentencias del Tribunal de Justicia, así como en la eventual concesión de la garantía pública prevista en el artículo 2 *bis* de la Ley nº 95/1979, y están reservadas a las empresas que se hallan en situación de insolvencia debido a la obligación de reembolsar ayudas que la Comisión y, en su caso, el juez comunitario han estimado incompatibles con los artículos 92 y 93 del Tratado.

En virtud de las disposiciones combinadas de las Leyes nº 95/1979 y nº 80/1993 y habida cuenta de la definición comunitaria de pequeña y mediana empresa en el ámbito de la política de ayudas de Estado⁽¹⁾, las empresas beneficiarias de las ayudas en cuestión deben considerarse grandes empresas y su actividad incide normalmente en los intercambios entre Estados miembros.

La aplicación de dichas disposiciones supone una ventaja ilegal para los beneficiarios que puede provocar un falseamiento de la competencia ya que, como las disposiciones de la Ley nº 80/1993, por un lado, se refieren a ayudas que la Comisión ha considerado incompatibles con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE y, por otro, se aplican asimismo en el supuesto de que el Tribunal de Justicia haya confirmado el fundamento de las respectivas decisiones, dichas disposiciones tienen por efecto privar de carácter ejecutivo a las decisiones comunitarias de las que deriva la obligación de reembolso de las ayudas estatales incompatibles con el Derecho comunitario, perpetuando la situación de ventaja ilegal que dichas decisiones pretendían suprimir.

Dicha normativa resulta además inaplicable a los beneficiarios contemplados por la Ley nº 80/1993 en todo el territorio nacional y en todos los sectores económicos; no tiene, por lo tanto, una finalidad sectorial o regional. Además, debido a la ausencia de limitaciones sectoriales, quedan automáticamente comprendidas en el ámbito de aplicación de las mencionadas normas las empresas pertenecientes a sectores sensibles y objeto de una estrecha vigilancia comunitaria en materia de ayudas de Estado.

Por lo que respecta al caso concreto de la Nuova Cartiera di Arbatax, las autoridades italianas han señalado que la aplicación de la Ley nº 80/1993 no ha ido acompañada de la concesión de una garantía pública prevista en el artículo 2 *bis* de la Ley nº 95/1979 y que de ello se derivaría la inexistencia de medidas de ayuda vinculables a la Ley nº 80/1993.

Esta circunstancia muestra únicamente que, en el presente caso, el mantenimiento en favor del beneficiario de las

ayudas de Estado objeto de la mencionada Decisión 92/296/CEE, no ha ido acompañado de la asignación de nuevos fondos públicos.

Un mecanismo —como el establecido por la Ley nº 80/1993— que, en virtud del Derecho nacional, bloquee la devolución de las ayudas estatales declaradas incompatibles con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, evitando que se restablezca la situación anterior a la concesión, impidiendo la eliminación de las ventajas de que han gozado los beneficiarios de la ayuda y permitiendo a estos últimos seguir gozando de unas ventajas que afectan negativamente a los intercambios comunitarios y pueden provocar un falseamiento de la competencia, constituye en sí mismo un régimen de ayudas de Estado incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del mencionado Acuerdo, al que no son aplicables las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE ni los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE. En concreto, en el caso de Nuova Cartiera Arbatax, no ha habido concesión de recursos adicionales, pero se han mantenido, en favor de la misma empresa, ayudas ya declaradas incompatibles con el Derecho comunitario y cuya devolución debía garantizar el Estado miembro, por lo que también en este caso la aplicación de la Ley nº 80/1993 equivale al disfrute de una ventaja que se deriva de recursos públicos y permite confirmar la calificación de esta situación de ayuda de Estado incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Espacio Económico Europeo en el sentido de los artículos 92 y 93 del Tratado y 61 del Acuerdo EEE.

Además, la Ley nº 80/1993, al permitir la aplicación de la Ley nº 95/1979 a empresas obligadas a restituir ayudas estatales en aplicación de las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 92 y 93 del Tratado, lleva aparejada la posibilidad de que las empresas beneficiarias se acojan a la garantía pública prevista en el artículo 2 *bis* de la Ley nº 95/1979. Habida cuenta de lo previsto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, así como de los principios inspiradores de la política de la Comisión en materia de garantías públicas⁽²⁾, dicha posibilidad entra en el ámbito de aplicación del artículo 92 y siguientes del Tratado y 61 y siguientes del Acuerdo EEE, tanto en el caso de que la garantía se subordine al pago de una cantidad (dado que, sin la garantía pública, la empresa beneficiaria, que se trata de una entidad económica cuyas dificultades son visibles por su situación de insolvencia, podría verse en la imposibilidad de conseguir en el mercado el préstamo que la garantía estatal debe avalar), como en el caso en que la concesión de la garantía no implique contrapartida alguna, puesto que, en este último supuesto, el comportamiento del Estado se apartaría claramente de la actitud que en similares circunstancias, adoptaría un empresario que operara de manera racional en el mercado.

⁽¹⁾ Véanse las Directrices comunitarias sobre ayudas a las pequeñas y medianas empresas (PYME) (DO nº C 213 de 19. 8. 1992).

⁽²⁾ Véase en particular la carta a los Estados miembros SG(89) D/4328 de 5 de abril de 1989, así como el punto 38 de la Comunicación publicada en el DO nº C 273 de 18 de octubre de 1991.

Por consiguiente, la aplicación de la Ley nº 80/1993 implica, en diversos aspectos, la concesión a los beneficiarios de ayudas a los efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

V

Las medidas en cuestión constituyen además ayudas ilegales, al haber sido aprobadas infringiendo el procedimiento de examen preventivo previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. A pesar de haberse venido aplicando desde 1992, las medidas sólo se notificaron en 1993 tras un requerimiento de la Comisión a las autoridades italianas. Además, al tratarse de normas que introducen un nuevo régimen de ayudas, tales medidas no pueden considerarse ayudas ya existentes incluidas en el procedimiento nº E 13/92 relativo a las disposiciones de base de la Ley nº 95/1979, actualmente objeto de examen con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado⁽¹⁾.

VI

Por todas las razones mencionadas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y en el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo EEE, la normativa establecida por la Ley nº 80/1993 constituye un régimen de ayudas de Estado incompatible con el mercado común y con el funcionamiento del Espacio Económico Europeo. Dicha normativa no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 de los artículos 92 y 61. Las normas en cuestión no están destinadas a los consumidores individuales ni a reparar los daños causados por desastres naturales u otros acontecimientos excepcionales; además, no tienen una finalidad regional, sectorial o cultural ni se destinan a la promoción de un proyecto importante de interés común europeo.

Las disposiciones previstas en la Ley nº 80/1993 son incompatibles con el mercado común en la medida en que, aun sin implicar necesariamente una transferencia de nuevos fondos públicos a los beneficiarios, permiten que las empresas obligadas a la devolución de las ayudas estatales en aplicación de las decisiones adoptadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Tratado mantengan las ventajas derivadas de dichas ayudas, sustrayéndose así al reembolso de los beneficios obtenidos infringiendo el Derecho comunitario, además de conseguir otras ventajas en el caso en que se les conceda la garantía pública prevista en el artículo 2 *bis* de la Ley nº 95/1979.

La única forma de resolver la situación descrita consiste en la derogación de las disposiciones previstas en la Ley nº 80/1993 y la restitución al Estado de las ayudas incompatibles con el mercado común concedidas en su

momento a la empresa Nuova Cartiera di Arbatax examinadas en la Decisión 92/296/CEE. El Gobierno italiano aún no ha asumido un compromiso formal al respecto. En realidad, ha calificado dicha derogación como una posibilidad futura, sujeta a las conclusiones de la comisión administrativa encargada de la revisión de los criterios de aplicación de la Ley nº 95/1979, que, por otro lado, no tiene poder decisorio.

La derogación de las disposiciones previstas en la Ley nº 80/1993 resulta imprescindible si se quiere eliminar un mecanismo que permite infringir reiteradamente las normas previstas en los artículos 92 y 93 del Tratado, así como los artículos 61 y 62 del Acuerdo EEE.

Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Ley nº 80/1993 se han aplicado en el caso de la restitución de las ayudas concedidas a Nuova Cartiera Arbatax, resulta necesario proceder lo antes posible a la recuperación de las mismas en cuestión a fin de restablecer la situación anterior a la concesión de las ayudas, eliminando todas las ventajas económicas de que la empresa beneficiaria haya disfrutado ilegalmente a partir de la fecha de pago de dichas ayudas⁽²⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas de ayuda de Estado previstas por la Ley italiana nº 80/1993 son ilegales al no haber sido notificadas previamente a la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado. Dichas medidas son asimismo incompatibles con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE de conformidad con el artículo 92 del Tratado CE y del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 2

Italia derogará las disposiciones previstas por la Ley nº 80/1993.

Artículo 3

Italia informará a la Comisión, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión, acerca de las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de la misma.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 20 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase la Comunicación 94/C395/02 publicada en el DO nº C 395 de 31 de diciembre de 1994.

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de marzo de 1990 en el asunto C-142/87 «Tubemeuse». (Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia 1990, página I-959).

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 253 de 11 de octubre de 1993)

En el artículo 67, apartado 1, letra b):

en lugar de: «elaboraciones suficientes»,

léase: «elaboraciones o transformaciones suficientes».

En el artículo 70, letra e):

en lugar de: «el presente capítulo podrán ser considerados»,

léase: «el presente capítulo para poder ser considerados».

En el artículo 73, apartado 1:

en lugar de: «fabricación de dichos productos, serán considerados»,

léase: «fabricación de dicho producto, serán considerados»;

en lugar de: «lugar de fabricación de dichos productos (acumulación regional).»,

léase: «lugar de fabricación de dicho producto (acumulación regional).».

En el artículo 78, apartado 1, letra d):

en lugar de: «conducciones»,

léase: «conductos».

En el artículo 84, apartado 1:

en lugar de: «debido a errores u comisiones involuntarios»,

léase: «debido a errores u omisiones involuntarias».

En el artículo 85 *bis*, apartado 1:

en lugar de: «certificados de origen modelo A por uno o varios certificados de origen modelo A sólo»,

léase: «certificados de origen modelo A por uno o varios certificados distintos sólo».

En el artículo 86, apartado 1:

en lugar de: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3»,

léase: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4».

En el artículo 86, apartado 4:

en lugar de: «para expedir la certificación de autoridad»,

léase: «para expedir la certificación de autenticidad».

En el artículo 87, apartado 1, letra d):

en lugar de: «para fines distintos de la demostración en dicha exposición»,

léase: «para fines distintos de la exhibición en dicha exposición.».

En el artículo 87 *ter*:

— en el apartado 1:

en lugar de: «se podrá aprobar»,

léase: «se podrá realizar»;

— en el apartado 2:

— el texto de la letra e) se sustituirá por el texto siguiente:

«e) cuando en el país de exportación se hayan comprobado las mercancías contenidas en el envío a efectos de la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá indicar en la casilla 7 "observaciones" del formulario APR las referencias correspondientes a dicha comprobación»;

— se suprimirá la letra f), que pasa a ser el último párrafo del artículo,

— en este último párrafo:

en lugar de: «reglamentos aduaneros o postales»,

léase: «reglamentos aduaneros y postales.».

En el artículo 94, apartado 3:

en lugar de: «o el formulario APR corresponde a los»,
léase: «o el formulario APR impugnado corresponde a los».

En el artículo 95, primer párrafo:

en lugar de: «artículo 78 y del artículo 91»,
léase: «artículo 78 y del artículo 81».

En el artículo 168:

en lugar de: «A efectos de los artículos 169 a 171 del presente capítulo»,
léase: «A efectos de los artículos 169 a 172».

En el artículo 232, en el apartado 1 la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«a) los efectos personales y las mercancías importadas con un fin deportivo a que se refiere el artículo 684».

En el artículo 294, apartado 2, y en el artículo 295, apartado 2, en las letras d) y e):

en lugar de: «en el Anexo 40 de la Parte II»,
léase: «en la Parte II del Anexo 40».

En el artículo 295, apartado 2, en las letras a) y c):

en lugar de: «en el Anexo 40 de la Parte I»,
léase: «en la Parte I del Anexo 40».

En el artículo 301, apartado 1:

en lugar de: «en la sección B del Anexo 40 de la Parte II»,
léase: «en la sección B de la Parte II del Anexo 40».

En el apartado 2 de los artículos 302 y 303:

en lugar de: «en los Anexos 40 de la Parte I y 40 de la Parte II»,
léase: «en las Partes I y II del Anexo 40».

Antes del artículo 450, en el título de la sección 3:

en lugar de: «Transporte por canalizaciones»,
léase: «Transporte por conductos».

En el artículo 450, en el apartado 1 y en el apartado 2, en el primer párrafo y en los guiones primero y segundo:

en lugar de: «canalizaciones»,
léase: «conductos».

En el artículo 468, apartado 1, primer párrafo:

en lugar de: «reexpedidos desde uno de estos dos países»,
léase: «reexpedidos desde uno de estos países».

En el artículo 485, apartado 1, suprimase la palabra «no» en la última línea.

En el artículo 485, apartado 5, último párrafo:

en lugar de: «ejemplar de control TS inicial»,
léase: «ejemplar de control T5 inicial».

En el artículo 550:

en lugar de: «Las mercancías a las que se aplica la letra d)»,
léase: «Las mercancías a las que se aplica la letra c)».

En el artículo 556, apartado 2, letra a):

en lugar de: «las aduanas indicadas en el punto 12 del modelo»,
léase: «las aduanas indicadas en el punto 11 del modelo».

En el artículo 572, apartado 1:

en lugar de: «identificadas con los códigos 6201, 6202, 6301, 6302, 6303, 7004, 7005 y 7006 y siempre que»,
léase: «identificadas con los códigos 6201, 6202, 6301, 6302, 6303, 7004, 7005 y 7006 siempre que».

En el artículo 644, apartado 1, segundo guión:

en lugar de: «A.F./R.-vare»,

léase: «A.F./T.-vare».

En el artículo 658, apartado 3:

en lugar de: «artículo 60 del Código»,

léase: «artículo 62 del Código».

En el artículo 781, apartado 3:

en lugar de: «sin que se aplique el apartado 2 del artículo 779»,

léase: «sin que se aplique el apartado 2 del artículo 778».

En el artículo 793, apartado 2, letra b):

en lugar de: «canalizaciones»,

léase: «conductos».

En el artículo 829, apartado 1, primer párrafo:

en lugar de: «o en el artículo 651»,

léase: «o en el artículo 652».

En el Anexo 14:

— en la nota 5.4:

en lugar de: «de papel de aluminio de»,

léase: «de papel de aluminio o de»;

— en la nota 7.2, sustitúyanse las letras, j), k), l), m) y n) respectivamente por las letras k), l), m), n) y o);

— en la nueva letra k):

en lugar de: «de las partidas ex 2710»,

léase: «de la partida ex 2710»;

— en la nueva letra l):

en lugar de: «de 2710»,

léase: «de la partida 2710».

En el Anexo 19, sustitúyase la nota a pie de página 1 de las páginas 332 a 336 por el mismo texto que figura en la nota a pie de página 1 de las páginas 331 y 337.

En el Anexo 20, en la nota a pie de página 2 de la página 378:

en lugar de: «véase la nota introductoria 7 del Anexo 14»,

léase: «véase la nota introductoria 6 del Anexo 14».

En el Anexo 25:

— en la lista I (República Federal de Alemania), en el punto IV. Asia:

en lugar de:

«Chipre | todos los aeropuertos | 86 | 82 | 86 | 79 | 80 | 83 | 83 | 86 | 86 | 81 | 84 | 79»,

léase:

«Chipre | todos los aeropuertos | 19 | 17 | 19 | 18 | 19 | 17 | 17 | 19 | 21 | 20 | 18 | 19»;

— en la lista II (Benelux), en el punto IV. Asia, en Chipre (columna 1), en Bruselas (columna 3):

en lugar de: «17»,

léase: «77»;

- en la lista IV (Italia), en el punto III. América, junto a Estados Unidos de América se insertará en la columna 2, entre Milwaukee y Nueva York:
«Minneapolis, Nashville»;
- en la lista V (Reino Unido, ...) en el punto II. África, en Marruecos (columna 1), Fez, Rabat (columna 2), Manchester (columna 5):
en lugar de: «45»,
léase: «15»;
- en la lista XI (Finlandia), en el punto I. (Europa), en Suiza (columna 1), junto a Ginebra en las columnas 3, 4, y 5:
en lugar de: «86», «86» y «88» respectivamente,
léase: «6», «6» y «7» respectivamente.

En el Anexo 31, la mención que figura en la casilla 27 del ejemplar nº 7 del modelo de formulario:

en lugar de: «27 lugar de carga»,
léase: «27 lugar de descarga».

En el Anexo 40:

en lugar de:

«PARTE 1

LISTA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LAS AERONAVES, A LOS BARCOS Y A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN A LAS QUE SE APLICAN LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN CON EL BENEFICIO DE UN TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE POR RAZÓN DE SU DESTINO ESPECIAL»,

léase: «LISTA DE PRODUCTOS DESTINADOS A LAS AERONAVES, A LOS BARCOS Y A LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN A LAS QUE SE APLICAN LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN CON EL BENEFICIO DE UN TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE POR RAZÓN DE SU DESTINO ESPECIAL

PARTE 1».

En el Anexo 43, sustitúyanse los formularios T2M por los formularios que se encuentran al final de esta rectificación.

En el Anexo 75 *bis* (INF 9), en la casilla que contiene el nombre del formulario (en el original y demás ejemplares):

en lugar de: «TRÁFICO TRIANGULAR»,
léase: «AUTORIZACIÓN ÚNICA».

En el Anexo 87, en el número de orden 6, segunda columna:

en lugar de: «Transformaciones para remediar los efectos de averías sufridas»,
léase: «Transformaciones para remediar los efectos de los daños sufridos».

En el Anexo 106 (INF 2), en el verso del formulario:

— en la nota especial relativa a la casilla 9:

en lugar de: «9. Désignent de manière exacte les produits compensateurs selon leur dénomination usuelle ou selon leur dénomination arancelaire»,
léase: «9. Indiquent les autres particularités prévues en l'autorisation.»;

— añádase una nueva nota relativa a la casilla 10, redactada como sigue:

«10. Désignent de manière exacte les produits compensateurs selon leur dénomination usuelle ou selon leur dénomination arancelaire.».

COMUNIDAD EUROPEA

ORIGINAL	1	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)	T2M Nº A 000000	
		3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas nºs 4 y 6 tienen carácter comunitario.	2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:	
		Fecha: (Firma)	A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (a) Autoridad competente: Sello Fecha:	
	1	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)	5. Masa bruta (kg) ⁽¹⁾	
		6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)	7. Código NC	8. Masa bruta (kg)
	9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en la casilla nº 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla nº 6 ⁽²⁾ . Fecha: Firma:			
	10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: c) Bandera: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. Fecha: b) Matrícula: d) Nombre y apellidos del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. (Firma del capitán del barco de pesca comunitario) (Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)			
		B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:		

(a) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(1) Valor aproximado.

(2) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.

11. Declaración en caso de tratamiento a bordo del buque al que se han transbordado los productos ⁽³⁾

Los productos designados en la casilla nº 4 han sido sometidos a bordo del buque citado en la casilla nº 10 a un tratamiento que está registrado en la página del cuaderno de bitácora, y las mercancías obtenidas por este tratamiento son las designadas en la casilla nº 6.

Fecha:

.....
(Firma del capitán)

12. Declaración en caso de un segundo transbordo sin posterior tratamiento

Los productos y/o mercancías designados en el presente documento se han transbordado al buque siguiente:

a) Nombre:

b) Matrícula:

c) Bandera:

d) Nombre y apellidos del capitán:

El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de salida de los productos y/o mercancías.

El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías.

Fecha:

.....
(Firma del capitán del barco de salida)

.....
(Firma del capitán del buque receptor)

13. Certificación de la autoridad aduanera del país/territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad

La autoridad aduanera abajo firmante certifica que los productos y/o mercancías designados en las casillas nºs 4 y/o 6 han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia y no han sido sometidas a más manipulaciones que las destinadas a su conservación.

Fecha de llegada de los productos y/o mercancías:

Fecha de salida de los productos y/o mercancías:

Medio de transporte utilizado para la reexpedición al territorio aduanero de la Comunidad:

Dirección completa de la oficina de aduana:

País o territorio:

Sello

Fecha:

.....
(Firma)

C. Visado de la aduana de introducción de los productos y/o mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad

Oficina de aduana:

Sello

Estado miembro:

Fecha:

Deberá enviarse una copia del presente formulario a la oficina de aduana indicada en la casilla B

OBSERVACIONES

⁽³⁾ Barco de pesca comunitario o buque-factoría comunitario.

COMUNIDAD EUROPEA

COPIA	2	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)	T2M Nº A 000000					
		3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas nºs 4 y 6 tienen carácter comunitario. Fecha: (Firma)	2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:					
			A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (a) Autoridad competente: Sello Fecha:					
	2	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)		5. Masa bruta (kg) ⁽¹⁾				
	6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)		7. Código NC	8. Masa bruta (kg)				
9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla nº 2, declara que los productos designados en la casilla nº 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla nº 6 ⁽²⁾ . Fecha: Firma:								
10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: <table style="width: 100%;"> <tr> <td>a) Nombre:</td> <td>b) Matrícula:</td> </tr> <tr> <td>c) Bandera:</td> <td>d) Nombre y apellidos del capitán:</td> </tr> </table> El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. Fecha: (Firma del capitán del barco de pesca comunitario) (Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)					a) Nombre:	b) Matrícula:	c) Bandera:	d) Nombre y apellidos del capitán:
a) Nombre:	b) Matrícula:							
c) Bandera:	d) Nombre y apellidos del capitán:							
			B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:					

(a) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(1) Valor aproximado.

(2) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.